

- 3 Los demandados fueron notificados mediante aviso conforme al artículo 320 del C.P.C (hoy 292 del C.G.P) y en la oportunidad procesal guardaron silencio sin contestar la

demanda ni proponer ningún medio exceptivo, razón por la cual el juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá Ordenó seguir adelante con la ejecución el día 2 de mayo del 2012.

- 4 El proceso que nos ocupa al entrar en vigencia el Código General del Proceso ya tenía SENTENCIA por lo que continuo su trámite conforme lo preceptuado por este y así se hicieron los correspondientes controles de legalidad conforme al artículo 132 del C. G. P. que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

- 5 Así las cosas el Juzgado de Conocimiento realizó el control de legalidad en cada una de las etapas procesales, no siendo pertinente que ahora el Juzgado de Ejecución de Sentencias quiera realizar un nuevo control de legalidad **sobre etapas ya fenecidas y/o ampliamente discutidas.**
- 6 Igualmente **los demandados en ningún momento tacharon de falso el PAGARE y OTROSI presentados con la demanda y no presentó ningún medio exceptivo que los atacara,** por tanto ya no es oportuno para este momento procesal que la Juez revise a través de control de legalidad lo que es materia de Excepción previa a través de Recurso de Reposición del mandamiento
- 7 La Juez de primera instancia hace interpretaciones erróneas y ambiguas en el auto que apelo y es que subjetivamente establece que no hubo **consenso entre las partes** y además **SE CONTRADICE**, como se puede observar cuando señala: ***"...la solicitud de nulidad formulada por la demandada resulta jurídicamente procedente..."***.

Entonces la pregunta que corresponde para la A-quo es: está dando trámite y/o aceptando una nulidad?, que de ser así estaría violentando el principio de legalidad ya que las nulidades son taxativas

O por el contrario está haciendo un nuevo control de legalidad y con éste dando trámite a situaciones de derecho que tenían su propio trámite?

- 8 El despacho accionado no solo hace una interpretación errónea de la norma sino que además no tiene en cuenta que la negativa de esa solicitud efectuada por el Juzgado de origen ya se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir, ya no puede volverse sobre el mismo tema.
- 9 Y es que el C.G. del P. establece la EJECUTORIA de las providencias en su artículo 302 que a la letra dice:

"...Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas,...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas..."

- 10 Lo anterior significa que existe y se puede predicar firmeza de una providencia judicial cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que es a partir de este momento no puede ser modificada o cambiada. Y es que la Juez 7ª Civil Municipal de Ejecución de Bogotá pretende que la firmeza de los autos y de las etapas a las que ya se les hizo control de legalidad cambie y se pueda **repetir en cualquier momento procesal.**
- 11 También he de referirme a la **seguridad jurídica** y en primer término transcribo apartes de lo plasmado en la página de internet "GERENCIE.COM que dice:

"Llamamos seguridad jurídica a un principio perteneciente al Derecho, el cual se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho"..."

A nivel etimológico..., la palabra seguridad tiene su origen en una palabra latina, a saber, la palabra securitas. Esta proviene de sustantivar el adjetivo securus, el cual se puede traducir como tener seguridad de algo. Así, cuando aparece en la expresión seguridad jurídica hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a los individuos, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su persona y sus derechos no serán violados....

La seguridad jurídica es, pues, la "certeza del derecho" que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado. El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de su país le protege de determinada manera y esta situación jurídica solo puede cambiar mediante los procedimientos legales establecidos legalmente para ello, los cuales suelen estar publicados previamente...

Y refiriéndose puntualmente esta misma página al principio de seguridad jurídica dice:

"Cuando se analiza la estructura protectora del Estado, y se averigua porqué se reconocen derechos tales como el de petición y el debido proceso, se advierte inmediatamente que subyace el principio de la seguridad jurídica.

Este principio de seguridad jurídica es un principio del ius gentium, fruto de la recta razón humana, es decir, se trata del primer consenso jurídico evidente. Es un derecho de gentes...

El principio de seguridad jurídica sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. No tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia adecuada de una forma jurídica proporcionada a dicha pretensión. Materia y forma jurídicas, pues, son indisolubles, y constituye una impropiedad improvisar formas no adecuadas a la exigencia misma del contenido material. Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece..."

El auto aquí atacado vulnera considerablemente este principio de seguridad jurídica, el cual la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001, la ha explicado como:

"El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica..."

Con todo lo manifestado es evidente y se encuentra plenamente probado, que la señora juez de primera instancia está reviviendo términos ya fenecidos, pues está volviendo a estudiar y a resolver solicitudes que ya fueron resueltas por el Juez de Conocimiento y esto

es contrario a derecho, a la ejecutoria de las providencias judiciales y al principio de seguridad jurídica.

Finalmente con todo lo expuesto reitero mi petición y respetuosamente le solicito al Ad-
quem: Revocar el auto proferido por la Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C. mediante el cual: 1)Declara que ante la ausencia de título
ejecutivo, no es viable continuar con la ejecución, 2)Ordena levantar las medidas
cautelares, 3)Ordena el desglose de los documentos y 4)Ordena el archivo del expediente
y en su defecto sírvase:

- Negar la solicitud impetrada por el abogado de los demandados y en consecuencia ordene se continúe con la ejecución en la etapa procesal correspondiente.

De la señora Juez

Cordialmente,



CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS

C. C. No. 51.644.135 de Bogotá

T. P. No. 48.067 del C. S. J

NTS-CCVC/ 22 HIPOTECARIO

CONSECUTIVO: 2020 - 0423



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09 MAR 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 399 del
Sub y vence el 12 MAR 2020

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17 SET. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
Sub y vence el 18 SET. 2020

Secretaría.

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

•

Fwd: RECURSO - EJECUTIVO 2010-274

Catalina rojas vasquez <catalinarojas80@gmail.com>

Lun 14/09/2020 4:39 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad.

Ref 1: PROCESO EJECUTIVO No. 2010 - 274

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ

Ref 2: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ



CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., con T.P. 138.773 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante me permito solicitarle se sirva enviarme copia del expediente, para su estudio.

Atte.,

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ

T.P. No. 138.773 del C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **Catalina rojas vasquez** <catalinarojas80@gmail.com>

Date: lun., 14 sept. 2020 a las 16:24

Subject: Fwd: RECURSO - EJECUTIVO 2010-274

To: <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad.

Ref 1: PROCESO EJECUTIVO No. 2010 - 274

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ

Ref 2: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., con T.P. 138.773 del C.S.J., actuando en mi calidad de apodera de la parte demandante me permito manifestarle, con mi acostumbrado respeto con relación al auto de fecha 08 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición allí señalado, y el informe de títulos proveniente del banco agrario, y a ello procedo del modo siguiente:

- 1). Su señoría si bien se negó el recurso, lo cierto es que se cumplió con lo solicitado por el juzgado, bien sea por petición de parte sin actividad del juzgado, allegando la respuesta de la alcaldía de Chapinero mediante la cual se acreditó que la representante de la copropiedad del Edificio Logos 54 P.H., para la fecha de cesión del crédito, ya que por razones desconocidas el juzgado no le dio valor probatorio a la allegada al despacho, de conformidad con el artículo 246. que reza : **"Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia", sin embargo, esta ya obra en el expediente conforme la alcaldía en mención la expidió, con lo cual se espera no le quede ninguna duda al despacho sobre la veracidad de la documental allegada al proceso.**
- 2). En cuanto al informe de títulos allegada por el Banco Agrario, me permito manifestar que con posterioridad al fallo dictado en el presente proceso, la entrega dineros en favor de mi cliente estaba supeditado al fallo o sentencia que ordenara la entrega de títulos bien fuera al demandante o demandado, según se estableciera si los dineros consignados a órdenes del juzgado de turno, estableciera conforme a las resultas del proceso si el dinero debía consignado en el Banco Agrario debía entregarse al demandante o demandado en la sentencia.
- 3). Una vez, ejecutoriada la respectiva sentencia y aprobada la liquidación del crédito mi cliente no ha recibido ningún pago, por ende no se entiende por ningún motivo la expresión consignada en el reporte del banco en mención " pagado por prescripción" si antes de la sentencia no se había resuelto la litis y a quien debía entregarse el dinero consignado.
- 4). Por tanto, hasta tanto el demandado no acredite haber pagado lo ordenado en la respectiva sentencia no se puede reputar haber realizado el pago, para no seguir adelante con la ejecución, ya que su despacho conforme al informe del banco en mención, no puede ordenar se le entregue a mi poderdante lo ordenado en la sentencia en concordancia con la liquidación del crédito en concordancia con el art. 1626 del C.C., y subsiguientes, norma sustancial que priman sobre la procesales. Lo anterior puede observarse en el artículo 228 de la Constitución que consagra el principio de la prevalencia del derecho **sustancial sobre el formal.**

atte.,

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ

T.P. No. 138.773 del C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.**

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun., 14 sept. 2020 a las 14:49

Subject: RE: RECURSO - EJECUTIVO 2010-274

To: catalinarojas80@gmail.com <catalinarojas80@gmail.com>

cid:image001.jpg@01D64EFC.4F6C6FC0

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1° Edificio Hernando Morales Molina

Cordial Saludo,

Estimado usuario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se le informa que TODAS las actuaciones se desarrollarán de manera VIRTUAL y las peticiones, solicitudes y documentos de los procesos a cargo de este Juzgado serán atendidas exclusivamente a través de los canales electrónicos de comunicación dispuestos por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá, a saber:

1. Cualquier solicitud será recepcionada en el correo electrónico servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez recibida se le impartirá el trámite que legalmente corresponde.

2. Las solicitudes relacionadas con entrega de títulos (previa existencia de orden impartida por el Juez), conversión, fraccionamiento y demás, a través del correo solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recomienda a las partes, apoderados e interesados, remitir los documentos en archivos PDF y dentro del horario de atención (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.).

De considerarse necesario el acceso a la sede judicial para alguna de las partes o sus apoderados, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto por la Oficina de Ejecución, así como los canales respectivos para su agendamiento.

Las providencias que se emitan dentro de los procesos se notificarán en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>, allí deberá indicar la opción –BOGOTÁ, luego dar clic en el Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Recuerde que la radicación de acciones de tutela y habeas corpus, de conformidad con la Circular PCSJ20-20, únicamente se realizará a través del aplicativo Web y la dirección URL donde se encuentra ubicado el mismo es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

De: Catalina rojas vasquez <catalinarojas80@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 2:18 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO - EJECUTIVO 2010-274

Señor

JUEZ 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad.

Ref 1: PROCESO EJECUTIVO No. 2010 – 274

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ

Ref 2: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., con T.P. 138.773 del C.S.J., e identificada con la C.C. No. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito interponer

RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto del 08 de septiembre notificado mediante estado del 09 de septiembre de 2020, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en contra del demandado conforme a lo solicitado en la demanda acumulada de la referencia y a ello proceso del modo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1) Manifiesta el despacho, que no libra el mandamiento de pago deprecado en la demanda acumulada por cuanto no cumple los requisitos del art. 422, 466 del C.G.P., por cuanto no se aporta título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, pese a que se aportó **contrato cesión** se confunde con la figura de la subrogación de las obligaciones.

2) Al respecto su señoría no le asiste razón al despacho que no se haya aportado título ejecutivo que cumpla las características del art. 466 del C.P.P, ya que el título ejecutivo aportado junto con el contrato de cesión es la certificación de deuda suscrito por el administrador del conjunto Logos 54 p.h., conforme lo establece art. 48 de la Ley 675 de 2001, que establece: .

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

3) En cuanto a la confusión del que si lo que ocurrió fue una cesión de crédito o una subrogación, el juzgado asume que las partes realizaron una subrogación que no cumple los requisitos del art. 1669 del C.C. que regula la subrogación; sea menester señalar, que la subrogación es una forma de pago por un tercero que paga una deuda, y no un contrato autónomo como lo es la cesión, la subrogación la cual se configura por ministerio de la ley o por convención entre las parte art 1667 del C.C., la cual hace parte del clausulado de un contrato, no existe el contrato de subrogación.

4) Así mismo, art. 1668 del C.C., señala los casos en que la subrogación se realiza por ministerio de la ley, en los demás casos entonces será por sustracción de materia convencional, es decir, en ejercicio de la voluntad privada de las partes, y no establece que exista subrogación judicial.

5) En el presente caso y en ejercicio de la voluntad privada de mi poderdante y el edificio Logos 54 P.H., se realizó un contrato un **contrato de cesión** de las cuotas de administración de las cuales se solicitó se librar mandamiento de pago, conforme a la certificación de deuda.

6) El contrato de cesión regulado por los art. 1959 a 1965, permite sin los requisitos exigidos por el juzgado que un acreedor a cualquier título, entre a ocupar el lugar de otro, en el presente caso mi poderdante fue cedido conforme al contrato aportado y al título ejecutivo (certificación de deuda de administración), es decir, lo que sucedió fue un cambio de la persona del deudor en cabeza de mi cliente quien pago la deuda, y no una subrogación, o mutación de las obligaciones claras, expresas y actualmente, exigible, como erróneamente lo interpreta el juzgado, configurando en su equivocada interpretación una violación al principio de la autonomía y voluntad de las parte, quienes celebraron un contrato de cesión conforme a los requisitos de los art. 1959 y subsiguientes del C.C., la cual nació válidamente a la vida jurídica, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

CESIÓN DE CRÉDITOS

Concepto: **Mediante la cesión de crédito, ocurre la transferencia de un derecho de crédito de un patrimonio a otro, en virtud de un acto inter vivos. La cesión de crédito surge como consecuencia de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).**

Requisitos y efectos

La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso.

Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial debe hacer tradición del título que le legitima como acreedor (cedente) al cesionario para que este último quede legitimado (art. 761 CC).

En virtud del título que entrega el cedente al cesionario, a este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones. Lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.

Frente al deudor cedido hará falta, únicamente, la notificación de la cesión. Ello por cuanto el deudor es un tercero en el negocio jurídico de la cesión y por tanto le es indiferente a quién deba satisfacer con la

deuda (art. 1964 CC).

El estatuto comercial no consagra la cesión crediticia, más por remisión al ámbito civil se hace aplicable en materia comercial.

Los títulos valores no son objeto de cesión ordinaria de créditos, sino de transferencia mediante mecanismos especiales previstos en el Código de Comercio.

7). En el proceso obra prueba documental que a la parte pasiva no ha sido posible notificarle la parte demandada de la cesión conforme a las direcciones que aportaron en las diferentes audiencias dentro de la demanda primaria y que obra en CD, por tanto, dicha notificación se surtirá una vez se le notifique el mandamiento de pago, lo cual es un aspecto frente al deudor, y no frente a la validez del contrato de cesión entre cedente y cesionario.

8). Por lo anterior, su señoría y con mi acostumbrado no existe ninguna confusión, que desdibujó que la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente en cabeza de mi representado.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta, todo lo expuesto en la parte motiva de este escrito, esperando con ello haber dilucidado las dudas del despacho, que lo llevo inferir que no exista una contrato de cesión sino una subrogación (art. 1669 c.c.), con mi acostumbrado respeto, solicito a su señoría, REPONER su auto del 08 de septiembre de 2020, notificado mediante auto del 09 de septiembre, procediendo a librar mandamiento de pago en favor de mi representado conforme al contrato de cesión allegado y la certificación de deuda emitida por el administrador del Edificio Logos 54 P.H., y demás CD's, pruebas documentales y anexos allegados a su despacho.

Atte.,

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ

T.P. NO. 138.773 del C.S.J.



----- Forwarded message -----

De: **Catalina rojas vasquez** <catalinarojas80@gmail.com>
Date: lun., 14 sept. 2020 a las 14:06
Subject: Fwd: RECURSO - EJECUTIVO 2010-274
To: <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Catalina rojas vasquez** <catalinarojas80@gmail.com>
Date: lun., 14 sept. 2020 a las 14:03
Subject: RECURSO - EJECUTIVO 2010-274
To: <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad.

Ref 1: PROCESO EJECUTIVO No. 2010 - 274

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ

Ref 2: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS 54 P.H.

CESIONARIO: JESUS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMAN BOHORQUEZ QUIROZ

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., con T.P. 138.773 del C.S.J., e identificada con la C.C. No. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto del 08 de septiembre notificado mediante estado del 09 de septiembre de 2020, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en contra del demandado conforme a lo solicitado en la demanda acumulada de la referencia y a ello proceso del modo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1) Manifiesta el despacho, que no libra el mandamiento de pago deprecado en la demanda acumulada por cuanto no cumple los requisitos del art. 422, 466 del C.G.P., por cuanto no se aporta título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, pese a que se aportó **contrato cesión** se confunde con la figura de la subrogación de las obligaciones.

2) Al respecto su señoría no le asiste razón al despacho que no se haya aportado título ejecutivo que cumpla las características del art. 466 del C.P.P., ya que el título ejecutivo aportado junto con el contrato de cesión es la certificación de deuda suscrito por el administrador del conjunto Logos 54 p.h., conforme lo establece art. 48 de la Ley 675 de 2001, que establece: .

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

3) En cuanto a la confusión del que si lo que ocurrió fue una cesión de crédito o una subrogación, el juzgado asume que las partes realizaron una subrogación que no cumple los requisitos del art. 1669 del C.C. que regula la subrogación; sea menester señalar, que la subrogación es una forma de pago por un tercero que paga una deuda, y no un contrato autónomo como lo es la cesión, la subrogación la cual se configura por ministerio de la ley o por convención entre las parte art 1667 del C.C., la cual hace parte del clausulado de un contrato, no existe el contrato de subrogación.

4) Así mismo, art. 1668 del C.C., señala los casos en que la subrogación se realiza por ministerio de la ley, en los demás casos entonces será por sustracción de materia convencional, es decir, en ejercicio de la voluntad privada de las partes, y no establece que exista subrogación judicial.

5) En el presente caso y en ejercicio de la voluntad privada de mi poderdante y el edificio Logos 54 P.H., se realizó un contrato un **contrato de cesión** de las cuotas de administración de las cuales se solicitó librara mandamiento de pago, conforme a la certificación de deuda.

6) El contrato de cesión regulado por los art. 1959 a 1965, permite sin los requisitos exigidos por el juzgado que un acreedor a cualquier título, entre a ocupar el lugar de otro, en el presente caso mi poderdante fue cedido conforme al contrato aportado y al título ejecutivo (certificación de deuda de administración), es decir, lo que sucedió fue un cambio de la persona del deudor en cabeza de mi cliente quien pago la deuda, y no una subrogación, o mutación de las obligaciones claras, expresas y actualmente, exigible, como erróneamente lo interpreta el juzgado, configurando en su equivocada interpretación una violación al principio de la autonomía y voluntad de las parte, quienes celebraron un contrato de cesión conforme a los requisitos de los art. 1959 y subsiguientes del C.C., la cual nació validamente a la vida jurídica, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

CESIÓN DE CRÉDITOS

Concepto: *Mediante la cesión de crédito, ocurre la transferencia de un derecho de crédito de un patrimonio a otro, en virtud de un acto inter vivos. La cesión de crédito surge como consecuencia de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).*

Requisitos y efectos

La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso.

Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial debe hacer tradición del título que le legitima como acreedor (cedente) al cesionario para que este último quede legitimado (art. 761 CC).

En virtud del título que entrega el cedente al cesionario, a este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones. Lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.

Frente al deudor cedido hará falta, únicamente, la notificación de la cesión. Ello por cuanto el deudor es un tercero en el negocio jurídico de la cesión y por tanto le es indiferente a quién deba satisfacer con la deuda (art. 1964 CC).

El estatuto comercial no consagra la cesión crediticia, más por remisión al ámbito civil se hace aplicable en materia comercial.

Los títulos valores no son objeto de cesión ordinaria de créditos, sino de transferencia mediante mecanismos especiales previstos en el Código de Comercio.

7). En el proceso obra prueba documental que a la parte pasiva no ha sido posible notificarle la parte demandada de la cesión conforme a las direcciones que aportaron en las diferentes audiencias dentro de la demanda primaria y que obra en CD, por tanto, dicha notificación se surtirá una vez se le notifique el mandamiento de pago, lo cual es un aspecto frente al deudor, y no frente a la validez del contrato de cesión entre cedente y cesionario.

8). Por lo anterior, su señoría y con mi acostumbrado no existe ninguna confusión, que desdibujó que la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente en cabeza de mi representado.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta, todo lo expuesto en la parte motiva de este escrito, esperando con ello haber dilucidado las dudas del despacho, que lo llevó a inferir que no exista una contrato de cesión sino una subrogación (art. 1669 c.c.), con mi acostumbrado respeto, solicito a su señoría, REPONER su auto del 08 de septiembre de 2020, notificado mediante auto del 09 de septiembre, procediendo a librar mandamiento de pago en favor de mi representado conforme al contrato de cesión allegado y la certificación de deuda emitida por el administrador del Edificio Logos 54 P.H., y demás CD's, pruebas documentales y anexos allegados a su despacho.

Atte.,

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ

T.P. NO. 138.773 del C.S.J.

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

•

Margarita Alonso Garnica
Abogada

Tel. 3107797588

Email. maralga@proccol.com

9174-161-7

SEÑORA

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE Bogotá D.C.

(Juzgado de origen 14 civil municipal de Bogotá D.C.)

E. S. D.

Ref.

Radicado N° 014-2016-01018

Demandante. LEASING COLOMBIANA S.A.S.

Demandada. PROCESS EQUIPMENT CARE CO PRECCO S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición en subsidio de apelación de auto de
fecha 08 de septiembre de 2020, con estado del 09 de septiembre de
2020, por medio del cual se niega incidente de nulidad.

MARGARITA ALONSO GARNICA, persona mayor de edad,
identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi
correspondiente signatura, actuando como apoderada del acreedor
hipotecario INVERSIONES NESGON S.A.; por medio del presente
escrito y dentro del término establecido bajo los artículos 320,321 y
322 del Código General del Proceso, interpongo recurso de
Reposición y en subsidio el de Apelación, contra auto de fecha 08 de
septiembre de dos mil veinte (2020), con estado el 09 de septiembre
de dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega dar tramite a la
nulidad, contemplada en la causal 8ª del artículo 133 del Código
General del Proceso, recurso el cual me permito sustentar de la
siguiente manera:

1. Para el día 11 de enero de 2016, se libro mandamiento ejecutivo,
dentro del proceso de la referencia, al momento de proferirse el
mandamiento ejecutivo, no se aplico lo preceptuado por el
articulo 468 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual
establece que. "... intervención de terceros acreedores: en el
mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros
acreedores que, conforme a los certificados del registrador
acompañados a la demanda, aparezca que tiene a su favor
demanda hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, ..."
2. Habiendo transcurrido mas de cinco años hasta la fecha, sin que
se notificara a mi mandante, como acreedor hipotecario, el cual
se encuentra debidamente inscrito en el certificado de tradición.
3. El código general del proceso en su artículo 133 numeral 8º
establece que cuando no se practica en legal forma el auto

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, situación que ocurre dentro del presente proceso, debido a que se origino una nulidad al no ordenar la notificación del acreedor hipotecario en el mandamiento de pago y al continuar el proceso, hasta el punto de encontrarse el presente ante su despacho de ejecución.

4. Para el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), se ordena la notificación de acreedor hipotecario, decisión y mandato del juez que no fue cumplido por la parte demandante, dejando de cumplir con lo estipulado en el artículo 78, numeral 6º, el cual establece *"Art. 78. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

...

6, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

..."

A pesar de haber incumplido con sus deberes como parte los ejecutantes, el juzgado de origen continuo con el proceso, vulnerando derechos procesales y sustanciales de mi mandante, tanto así que dentro del proceso ya se aprobó liquidación del crédito y ordeno seguir adelante la ejecución.

5. Dentro de nuestro estatuto procesal se encuentra el artículo 462 y 468 N° 4, los cuales, precisan la forma como debe realizarse la notificación de los acreedores con garantías hipotecarias de diversos grados sobre el mismo bien.

De conocimiento general es el hecho de que una vez presentada la demanda para que con el producto de la venta del bien hipotecado se paguen obligaciones en dinero es menester anexar obligatoriamente un certificado de tradición y libertad y si dentro del mismo se evidencia registro de títulos con garantías hipotecarias, dentro del mandamiento de pago se debió disponer la citación del tercero acreedor en este caso INVERSIONES NESGON S.A., para que se haga valer el crédito que tiene con mi mandante el ejecutado.

En efecto dispone el art 442 y 468 N° 4, que desde el mandamiento de pago se debe dar la citación de los acreedores con garantía real, en otras palabras, antes de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado debe efectuarse la notificación a todos los acreedores relacionados en el certificado

Margarita Alonso Garnica

Abogada

Tel. 3107797588

Email. 39.753.275@fontibon.com.co

de tradición, esperar a que se venza el termino para su comparecencia respecto de todos ellos y luego proceder a la notificación del demandado y continuidad del proceso.

6. No entendiendo la suscrita el decir del despacho "... si bien la parte demandante aún no ha acatado la orden impartida, la misma esta a tiempo de ser acatada y por tanto no habría lugar a la nulidad incoada, tómesese en consideración que los inmuebles sobre los cuales recae el gravamen se encuentran embargados y por tanto conforme el art 462 se debe citar a los acreedores hipotecarios, citación que conforme al ordenamiento debe hacerse de manera obligatoria previo a la diligencia de remate de dichos inmuebles..." no estableciendo el juzgado en que norma establece que esta debe hacerse hasta antes de la diligencia de remate, cuando explícitamente el art 468 N° 4, establece que esta citación se debe dar desde el mandamiento de pago, para que estos hagan valer los créditos y por economía procesal se puedan llevar conjuntamente, si estos pudieran ser de competencia del mismo juzgado o para que se remitiera a el juez competente, vulnerándose derechos de mi mandante, al haber continuado con el proceso, sin cumplir con la norma procesal.
7. Ahora bien, la parte demandante desacato la orden del juzgado de origen al nunca notificar a los acreedores con garantías reales y el juzgado continuo la actuación procesal, causando un vicio de nulidad en toda la actuación procesal.

Por los argumentos expuestos dentro del presente recurso y en la nulidad presentada ante el despacho; solicito reponer auto de fecha 8 de septiembre de 2020, con estado del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se niega incidente de nulidad, en caso de ser negativa la reposición del auto se siga el trámite para la apelación de este.

Agradezco atención prestada,
Cordialmente,



MARGARITA ALONSO GARNICA
C.C. 39.753.275 de Fontibón
T.P. 124574 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Departamento Administrativo Civil
Municipal de Bogotá D.C.

17 SET 2020

se fija el presente traslado

Cc

al Sr. J. J. G.

319

22 SEP 2020

18 SET 2020

1

recurso de repocision en subsidio de apelación 2016-1018

MARGARITA ALONSO <dmargarita08@hotmail.com>

lue 10/09/2020 2:46 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j07jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 archivos adjuntos (808 KB)

recurso 2016-1018.pdf

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN



Ferrer & Vega
LAWYERS

Señora

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: **Recurso de Reposición**

Demandante: **CONJUTO RESIDENCIAL RESERVA ENTRECEDROS**

Demandado: **ALEX ALBERTO CASTRO SANCHEZ**

Proceso: **11001400302420170089600**

DIEGO ANDRÉS VEGA CAICEDO, Identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del conjunto accionante, por medio del presente escrito, y de acuerdo a los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso, me permito interponer **Recurso de Reposición con alcance aclaratorio** contra el proveído de fecha 25 de Agosto de 2020, notificado por estado electrónico el día 26 de agosto del mismo mes y año, lo anterior conforme a las siguientes:

1. En el proveído censurado, se estableció la carga de adjuntar de manera física unos CD's con información de la acumulación de demanda.
2. Teniendo en cuenta la pandemia nacional, y que el acceso a los juzgados está restringido, se hace una carga imposible poder entregar de manera física los CD's en su juzgado.
3. No obstante, y partiendo que la filosofía del Código general del proceso (2012) es que las partes puedan tener estos documentos de manera digital, y que a hoy, la situación a cambiado la forma de establecer comunicaciones con los juzgados, sería pertinente que **esta información digital** no tenga la limitación de ser entregada en CD's, por lo contrario, que pueda tener su trazabilidad digital en los canales hoy autorizados, es decir, en correo electrónico.



Ferrer & Vega
LAWYERS

PETICIONES:

1. Se modifique el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2020, en el sentido de permitir a esta parte entregar lo solicitado por su Despacho de manera digital y a través del correo electrónico, haciendo la salvedad que dicha información digital también pueda ser entregada a la contraparte y así cumplir con la finalidad de la información digital, y es que se pueda tener de la manera más eficiente.
2. En caso de no prosperar la anterior solicitud, se aclare en que forma se debe cumplir la carga de entregar los CD'S de manera física, partiendo, como ya se dijo, las restricciones que existen para acceder a los juzgados.

Cordialmente,

Acepto

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO
C.C 79.940.025 de Bogotá
T.P 172.536 del C.S. de la J.

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO
C.C 79.940.025 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sección de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

17 SET 2020

22 SEP 2020

18 SET 2020

27/8/2020
LETROS
Jorge S.
4137-2427

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 7:46 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Maria Aguirre Triviño <laguirrt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (101 KB)

memorial reposición conjunto reserva vs alex castro.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Ferrer & Vega Lawyers <fyvlawyers@gmail.com>

Enviado: jueves, agosto 27, 2020 7:30 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Buenas tardes Señores Juzgado 07 civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

Por medio de la presente me permito adjuntar memorial donde interpongo recurso de reposición en contra de auto notificado por estado electrónico el 26 de agosto de 2020.

--

Cordial Saludo,



Ferrer & Vega
LAWYERS

ALERTA Este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información confidencial para uso exclusivo destinado solamente a la(s) persona(s) o entidad(es) destinatarias. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio del secreto profesional. Si ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reproducción, copia, impresión, retención, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente, igualmente le agradecemos notificar en forma inmediata al remitente y destruir el mensaje de su computador y sistema de comunicaciones. Al no estar asegurada la integridad de este mensaje sobre la red, **Ferrer&Vega Lawyers** no se hace responsable por su contenido. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y su contenido no constituye ningún compromiso para **Ferrer&Vega Lawyers**. Aunque se esfuerza al máximo por mantener su red libre de virus, **Ferrer&Vega Lawyers** no puede garantizar nada al respecto y no ser responsable de datos que puedan resultar de una transmisión de virus